

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que las Bolsas Oficiales del Reino y los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa dependan en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda.—Página 564.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando á la Administración general de la Caja Postal de Ahorros para liquidar directamente con la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa el importe de los valores que mediante orden de la Caja General de Depósitos se adquirieran por cuenta de particulares, y el de los gastos que estas operaciones originen.—Página 564.

Otro declarando jubilado á D. Alejandro González Sánchez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos.—Página 564.

#### Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, á D. Manuel A. Asensio y D. Juan Espejo, Tenientes Auditores de primera y segunda clase, respectivamente.—Página 564.

Otra ídem ídem, blanca, pensionada, al Capitán de Corbeta D. Angel Pardo y Puzo.—Página 564.

Otra concediendo las recompensas que se indican al personal de la Armada que se menciona.—Páginas 564 y 565.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancias de doña Ramona Insua del Valle, Maestra de Condado de Castilnovo, y D.<sup>o</sup> Florentina

Antón y Gil, Auxiliar de la Escuela de párvulos de Doña Mencía, en solicitud de mejora de puesto en el escalafón.—Página 565.

Otra disponiendo se provea, por oposición, una plaza de Restaurador, forrador é instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Página 565.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Trompeta, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, y disponiendo se publique en este periódico oficial la oportuna convocatoria para dichas oposiciones, abriendo el plazo de admisión de instancias.—Página 565.

Otra disponiendo que en lo sucesivo sea el Instituto del Material científico el que proponga á este Ministerio la distribución de todos los créditos consignados en el capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo 2.<sup>o</sup> del presupuesto vigente de este Ministerio con destino á los talleres de las Escuelas de Artes é Industrias, así como los expresados en el capítulo 12, artículo 2.<sup>o</sup> de referido presupuesto, destinados á Laboratorios, Museos y Escritorios comerciales de las Escuelas Oficiales de Comercio.—Páginas 565 y 566.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Lista de mercancías que el Gobierno belga ha declarado contrabando de guerra absoluto ó condicional.—Página 566.

Sección de Comercio.—Lista de mercancías cuya importación en el Reino Unido está prohibida.—Página 567.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando al Presidente de la Comisión provincial de la Cruz Roja, en Barcelona, para celebrar con carácter benéfico una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 567.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 567.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando al turno de oposición una plaza de Restaurador, forrador é instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Página 569.

Idem ídem, la provisión de una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Trompeta, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 569.

Dirección General de Primera enseñanza.—Aprobando el expediente de oposiciones á la plaza de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Almería, y nombrando para referida plaza á D. Antonio Sánchez Funzón.—Página 570.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Sindicato asturiano del puerto del Musel, Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, Minas y Aguas de Sierra de Gador, Banco Hipotecario de España, Sociedad Neumáticos Continental, Cooperativa Hipotecaria, Compañía Eléctrica Vasco-Montañesa y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Escalafón del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los Ferrocarriles.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 32.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en disponer que las Bolsas oficiales del Reino y los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, dependan en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, dictándose por dicho Ministerio y el de Fomento, del que hasta ahora dependían, las disposiciones necesarias al efecto.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que de día en día adquieren las operaciones de la Caja Postal de Ahorros impone la adopción de medidas que, simplificando su función, permita atender las demandas de sus clientes con una actividad proporcionada á las justificadas aspiraciones del público que utiliza los servicios del Estado, y singularmente los gratuitos, como son siempre los de la Caja Postal de Ahorros, en la medida de las facilidades con que le son ofrecidos.

La actual organización del que se refiere á la compra de valores públicos por cuenta de los particulares responde exactamente á los preceptos de la Ley, pero lleva consigo trámites que se traducen en dilaciones y originan protestas por la impaciencia de los interesados.

A evitarlas se encamina el adjunto proyecto de Real decreto, en el que sin omitir ningún requisito legal ó indispensable, se atiende á suprimir actuaciones que no representan formalidades necesarias y que impiden hoy acelerar el cumplimiento de las peticiones formuladas por los clientes de la Caja Postal de Ahorros.

Fundado en estas consideraciones, á propuesta del Consejo de Administración de dicho organismo, y de conformidad con el de Ministros, el que suscribe tiene

el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.  
Madrid, 3 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Administración general de la Caja Postal de Ahorros para liquidar directamente con la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa el importe de los valores que mediante orden de la Caja General de Depósitos se adquieran por cuenta de los particulares, y el de los gastos que estas operaciones originen. La Caja Postal de Ahorros entregará á la de Depósitos, con factura detallada, los títulos que por expreso deseo de los interesados hayan de custodiarse en ésta, así como también una nota de las adquisiciones hechas y su importe.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, D. Alejandro González Sánchez, que cumplió los sesenta y cinco años de edad el día 26 del pasado, fecha con la que fué dado de baja en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta al REY (que Dios guarde) de la propuesta de recompensas formulada por V. E. á favor de los Jefes del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Manuel Augusto Asensio y Casanova y D. Juan Espejo Hinojosa, y de los informes emitidos,

S. M., de acuerdo con una y con otros se ha servido conceder á los expresados Jefes Tenientes Auditores de primera y segunda clase, respectivamente, D. Manuel A. Asensio y D. Juan Espejo, la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionadas con el 10 por 100 de sus sueldos hasta el ascenso al empleo inmediato, como premio al celo é inteligencia demostrados y acierto con que vienen desempeñando sus cometidos en esa Asesoría general.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1917.

MIRANDA.

Señor Asesor general del Ministerio de Marina.

Señor Intendente general de Marina.  
Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: En vista de instancia del Capitán de Corbeta D. Angel Pardo y Puza, en solicitud de recompensa por ser autor de varias obras de pesca, biología y mitilicultura,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, Estado Mayor Central y la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien conceder al citado Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como premio á su laboriosidad, celo y amor al estudio, demostrado en la redacción de las citadas obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señores ...

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado á consecuencia de comunicación del Comandante general del Apostadero de Cartagena, de fecha 26 de Diciembre último, dando cuenta de los servicios prestados por el personal de

Marina durante las inundaciones de Murcia, y cuyos servicios dieron lugar al salvamento de 250 personas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien conceder al Alferez de Navío D. Emilio Cadarso y Fernández Cañete, la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco y pensionada durante su actual empleo hasta el ascenso al inmediato; la cruz de plata de igual Orden y distintivo, pensionada con siete pesetas 50 céntimos mensuales y con dos pesetas 50 céntimos, respectivamente, al segundo Contramaestre Ramón Fernández y marineró Arturo Mena, y la misma cruz, sin pensión, al personal que á continuación se relaciona, como recompensa al meritorio comportamiento observado con motivo de los citados servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Comandante general del Apostadero de Cartagena.

Señor Intendente general.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

#### Relación de referencia.

Cabo de cañón, Martín Gázquez Hernández.

Marinero preferente, José López Rico.  
Marinero de primera, Juan Zaplana Abril.

Idem, José Mora Vidal.  
Marinero de segunda, Tomás García Ruiz.

Idem, Andrés Mirete Montiel.

Idem, Bernardo Pujante Botella.

Idem, Pedro Iturriaga Herrera.

Idem, José Fuster Lanuza.

Idem, Francisco Sánchez Cortés.

Idem, Pedro López Yagües.

Fogonero preferente, José Martínez Olmedo.

Aprendiz fogonero, Jaime Simón Coll.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los expedientes á instancia de D.<sup>a</sup> Ramona Insua del Valle, Maestra de Condado de Castilnovo, y D.<sup>a</sup> Florentina Antón y Gil, Auxiliar de Escuela de párvulos de Doña Mencía, en solicitud de mejora de puesto en el escalafón, y resultando que la primera pide que se la anteponga á D.<sup>a</sup> Jovita Josefa Monjes Arroyo, por entender le corresponde por su

antigüedad en la categoría de 1.100 pesetas:

Resultando que D.<sup>a</sup> Florentina Antón, de la misma categoría, pide que se la anteponga á otras Maestras que tienen menor antigüedad, y que se clasifique con posterioridad á las ascendidas por virtud del Real decreto de 19 de Agosto de 1915:

Considerando que D.<sup>a</sup> Ramona Insua está bien clasificada, conforme á la preferencia que disfrutaban las Maestras ingresadas por oposición con respecto á los de antigüedad:

Considerando que las Maestras á quienes se refiere D.<sup>a</sup> Florentina Antón cuentan igual, no menor antigüedad que la reclamante, hallándose, por tanto, bien clasificadas, y que en el escalafón de 31 de Diciembre de 1914 no pueden sufrir efecto las disposiciones de 1915,

La Comisión entiende que procede desestimar las peticiones de D.<sup>a</sup> Ramona Insua y D.<sup>a</sup> Florentina Antón, si bien esta última podrá reproducir su segunda reclamación en momento oportuno.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura una plaza de Restaurador, forrador é instalador, por fallecimiento de D. Enrique Martínez Cubeils,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se provea por oposición, según previene el artículo 6.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1913, por que se rige aquel Museo, agregándose á las oposiciones anunciadas en la GACETA de 15 de Noviembre último para proveer otra plaza de la misma especialidad, y concediéndose el plazo de treinta días para solicitarlo, lo que se hará constar en la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 27 de Septiembre de 1916 que se provea por oposición la plaza de Profesor numérico de la enseñanza de Trompeta, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad

con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios correspondientes:

#### Presidente.

D. Tomás Bretón, Consejero de Instrucción Pública.

#### Vocales.

D. Antonio Garrido, Académico.

D. Francisco García Maestre y D. Valeriano Busto, Profesores; y

D. Emilio Vega, Director de la Banda de Alabarderos, como competente.

#### Suplentes.

D. Enrique Serrano Fatigati, Académico.

D. Fermín Ruiz Escobés y D. Miguel Yuste Moreno, Profesores, y

D. Ricardo Villa, Director de la Banda municipal, competente.

Asimismo ha dispuesto S. M. que se publique en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria abriendo el plazo de admisión de instancias, en la que consten las condiciones que han de reunir los aspirantes, y se inserte el programa sobre que han de versar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 8.º artículo 2.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes aparece consignado un crédito de 250.000 pesetas, con destino á todos los gastos que ocasiona la instalación y sostenimiento de los talleres que en las Escuelas comprendidas en dicho capítulo y pago de jornales á los Maestros de taller, y en el capítulo 12 artículo 2.º, aparece asimismo consignado otro crédito para los gastos que ocasione la instalación de Laboratorios, Museos y Escritorios comerciales en las Escuelas oficiales de Comercio, que importa 100.000 pesetas. Hasta el presente la distribución de estos créditos y su aplicación á los fines á que se destinan se hizo de manera completamente separada y sin que en ello interviniese el Instituto del Material científico al cual está encomendada esta misión respecto de otros créditos asimismo destinados al material de enseñanza de los Establecimientos dependientes de este Ministerio, estableciéndose con ello una suerte de dualidad nada beneficiosa á aquel equitativo reparto, que sólo puede ser logrado con el conocimiento de las necesidades verdaderas de cada Establecimiento docente y con el estudio detallado de cada uno de los pedidos formulados por los señores Catedráticos y Profesores de los mismos.

Queriendo dar unidad á la manera de repartir tales sumas, en provecho de la misma enseñanza en cada uno de sus ramos, y que la distribución de los citados créditos se realice con las mayores garantías del posible acierto, y habiendo un organismo ya establecido que se ocupa en ello y funciona hace años con regularidad perfecta, parece natural confirmar también el reparto de las citadas cantidades al Instituto del material científico, y atenerse para los pedidos y concesiones á las normas que rigen respecto del material científico de otras especies, y que todos los años se distribuya y otorga á propuesta de aquel organismo.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en adelante y desde la fecha de esta Real orden, sea el Instituto del Material Científico el que proponga á este Ministerio la distribución de todos los créditos consignados en el capítulo 8.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio con destino á los talleres de las Escuelas de Artes é Industrias, que ascienden á 250.000 pesetas, así como los expresados en el capítulo 12, artículo 2.º del mismo presupuesto, que importan 100.000 pesetas destinadas á Laboratorios, Museos y escritorios comerciales de las Escuelas oficiales de Comercio.

2.º Conforme al artículo 4.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1911, que rige para los pedidos del material científico al Instituto de este nombre, antes de 1.º de Noviembre de cada año, los señores Profesores que ejerzan funciones de Jefes de talleres en las Escuelas de Artes é Industrias, ó en su defecto los Directores de las mismas y los señores Profesores que dirijan Laboratorios, Museos ó escritorios comerciales en las Escuelas oficiales de Comercio, y cuando no los Directores de las mismas, formularán las peticiones razonadas del material que juzguen conveniente y necesario adquirir, é informadas por sus respectivos Jefes, serán transmitidas al Excmo. señor Presidente del Instituto del Material Científico antes del día 1.º de Enero siguiente.

3.º Por este año, dichas peticiones se harán antes del día 1.º de Abril próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Encargado de los Negocios de España cerca del Gobierno de S. M. el Rey

de los belgas, remite á este Ministerio la siguiente lista de mercancías que se declaran contrabando de guerra absoluto ó condicional, publicada en el *Moniteur Belge* de 18-24 de Febrero último.

I. Contrabando absoluto:

1. Las armas de todas clases, incluso las armas de caza y deporte, así como sus piezas sueltas.

2. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra ó á la fabricación ó á la reparación de armas ó de material de guerra terrestre ó naval.

3. Los tornos, máquinas y herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

4. El esmeril, el corindón y el carborandum en todas sus formas y todas las demás materias desgastadoras, naturales ó artificiales, y los productos fabricados con ellas.

5. Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas.

6. Las ceras de todas clases.

7. Las pólvoras y explosivos que se emplean especialmente en la guerra.

8. Las materias empleadas en la fabricación de explosivos, incluso el ácido nítrico y los nitratos de toda clase; el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (oleum), el ácido acético y los acetatos, el clorato y el perclorato de bario, el acetato y el nitrato de carburo de calcio, las sales de potasio y la potasa cáustica, las sales de amonio y el amoniaco (solución), la sosa cáustica, el clorato y el perclorato de sodio, el mercurio, el benzol, el toluol, el xilol, la nafta (empleada como disolvente), el fenol (ácido fénico), el cresol, la naftalina y sus mezclas y derivados, la anilina y sus derivados, la glicerina, las acetonas y las materias primeras, brutas ó refinadas, que pueden servir para su preparación; los alcoholes, incluso el aceite de fusel, el espíritu de madera, sus derivados y sus preparaciones; el éter acético, el éter fórmico, el éter sulfúrico, el azufre, el sulfato de barita (baritina), la urea, la cianamida, el celuloide.

9. El bióxido de manganeso, el ácido clorídrico, el bromo, el fósforo y sus compuestos, el sulfuro de carbono, el arsénico y sus compuestos, el cloro, el fosgeno (cloruro de carbonida), el anidrido sulfuroso, el prusiato de sosa, el cianuro de sodio, el yodo y sus compuestos, el ácido oxálico y los oxalatos, el ácido fórmico y los formatos, los fenatos, los sulfatos é hiposulfatos metálicos, la cal sodada y el cloruro de cal, las sales de estroncio y de litio y sus compuestos.

10. El pimienta y la pimienta.

11. Las cureñas, arzones, furgones, hornos de campaña y sus piezas sueltas; el material de campamento y sus piezas sueltas.

12. Los alambres de puntas y los instrumentos que sirven para fijarlos y cortarlos.

13. Los telémetros y sus piezas sueltas; los proyectores y sus piezas sueltas.

14. Los objetos de vestuario y equipo que tengan carácter militar.

15. Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra ó susceptibles de llegar á serlo.

16. Los arneses de todas clases que tengan carácter militar.

17. Las pieles de ganado, de búfalo y de caballo, las pieles de ternera, de cerdo, de oveja, de cabra, de gamo; el cuero, manufacturado ó no, propio para la fabricación de sillas, arneses, calzado ó efectos militares; las correas de cuero,

los cueros impermeables y los cueros para bombas.

18. Las materias curtientes de todas clases, incluso el palo de quebracho y los extractos que sirven para el curtido.

19. La lana bruta, peinada ó cardada, los desechos de lana y los residuos de toda clase; los hilos de lana, las crines y pelos de animales de todas clases y sus hilados y desperdicios.

20. El algodón bruto, los *linters*, los desperdicios de algodón, los hilados de algodón, los tejidos de algodón y de otros productos sacados del algodón, susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos.

21. El lino, el cáñamo, el ramio, el *kapok* y todas las fibras vegetales y sus hilados.

22. Los buques de guerra, incluso las embarcaciones y las piezas sueltas que no puedan ser utilizadas sino en un buque de guerra.

23. Los aparatos de señales fónicas submarinas.

24. Las planchas de blindaje.

25. Los aparatos aéreos de toda clase, incluso los aeroplanos, las aeronaves, los globos y los aerostatos de toda clase; sus piezas sueltas y sus accesorios, objetos y materiales que pueden servir en la aerostación ó en la aviación; las membranas.

26. Los automóviles de todas clases y sus piezas sueltas y accesorios.

27. Los neumáticos y cubiertas para automóviles y bicicletas y los artículos ó materiales adecuados para ser empleados en su fabricación ó en su reparación.

28. Los aceites minerales, incluso la bencina y las esencias para motores.

29. Los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceite y esencia), los alquitranes y la esencia de alquitrán de madera, los asfaltos, betunes, breas y alquitranes de toda clase.

30. El caucho, incluso el caucho bruto, usado y regenerado; las soluciones y pastas que contienen caucho y todas las demás preparaciones que contengan caucho; la balata, la gutapercha y las siguientes variedades de caucho: berneo, guayule, jelutong, Palembang, potianac y todas las demás substancias que contienen caucho, como también los objetos hechos en todo ó en parte con caucho; el bambú.

31. El rotén.

32. Las materias lubricantes, especialmente el aceite de rufino.

33. Los metales siguientes: el tungsteno, el molibdeno, el vanadio, el titanio, el uranio, el sodio, el níquel, el cinc, el selenio, el cobalto, la fundición de hematites, el manganeso, el hierro electrolítico y el acero que contenga tungsteno ó molibdeno ó titanio y uranio.

34. El amianto.

35. El aluminio, la alúmina y las sales de aluminio, las aleaciones de aluminio.

36. El antimonio y los sulfuros y óxidos de antimonio.

37. El cobre, no trabajado ó trabajado á medias, los hilos de cobre, las aleaciones ó compuestos de cobre.

38. El plomo en todas sus formas.

39. El estaño, el cloruro de estaño y el mineral de estaño.

40. Las aleaciones de hierro, incluso el ferro-tungsteno, el ferro-molibdeno, el ferro-manganeso, el ferro-vanadio y el ferro-cromo, el ferro-titanio y el ferro-uranio.

41. Los minerales siguientes: los minerales de tungsteno, de molibdeno, de vanadio, de titanio y de uranio; los mine-

rales de manganeso, de níquel, de cromo, la hematita, las piritas de hierro, las piritas de cobre y otros minerales de cobre; los minerales de cinc, de plomo, de arsénico y la bauxita; los minerales de estroncio y de litio.

42. Los mapas y planos de cualquier parte del territorio de los países beligerantes ó de la zona de operaciones militares, en cualquier escala que exceda de 1 por 250.000, así como las reproducciones en cualquier escala de esos mapas ó planos hechos por la fotografía ó por cualquier otro procedimiento; las películas sensibles, placas y papeles fotográficos.

43. El corcho, incluso el serrín de corcho.

44. Los huesos en todas sus formas, enteros ó triturados y los huesos calcinados; el negro animal.

45. El jabón, la madera de panamá (corteza de quillaia).

46. Los cloruros metálicos, excepto el cloruro de sodio, los cloruros metalóidicos.

47. Los compuestos halógenos del carbono, el almidón.

48. El boro, el ácido bórico y otros compuestos del boro.

49. Los granos de cebadilla y sus preparaciones.

50. El oro, la plata, los papeles representativos de la moneda, los títulos, los efectos negociables, los cheques, las letras de cambio, las órdenes de pago, los cupones, las cartas de crédito, de consignación ó de aviso, los avisos de crédito y de débito ú otros documentos que ya por ellos mismos, ya una vez completado ó habilitados por el destinatario, autorizan, confirman ó hacen efectiva la transmisión de fondos, de créditos ó de títulos.

51. El talco.

52. El feldespató.

53. El material eléctrico que puede aplicarse á usos de la guerra y sus piezas sueltas.

54. Las materias aisladoras brutas ó elaboradas.

55. Los ácidos grasos.

56. El cadmio, las aleaciones de cadmio y los minerales de cadmio.

57. La albúmina.

58. El circonio, el cerio, el torio, sus aleaciones y compuestos; el circón y la arena monacitada.

59. La seda en todas sus formas y los artículos manufacturados; los gusanos de seda, la seda artificial y los artículos manufacturados.

60. Los diamantes aplicables á fines industriales.

61. El platino (mineral, metal y sales) y los metales de la mina de platino (iridio, osmio, ruteno, rodio, vanadio, etc.) y las sales y aleaciones de todos estos metales.

II. Contrabando condicional:

1. Los víveres.

2. Los forrajes y las materias propias para la alimentación de animales.

3. (Los granos oleaginosos, nueces ó hiniesta.)

4. Los aceites y grasas de animales, de pescados ó de vegetales, excepto aquellos susceptibles de ser empleados como lubricantes, con excepción de los aceites esenciales.

5. Los combustibles, excepto los aceites minerales ó incluso el carbón vegetal.

6. Las pólvoras y explosivos que no estén preparados especialmente para un uso de guerra.

7. Las herraduras y los materiales de herrador.

8. Los objetos de talabartería.

9. Los artículos siguientes, si son utilizables para usos militares: los vestidos, los artículos fabricados para vestidos, las pieles y los cueros, el calzado y las botas.

10. Los vehículos de toda clase, excepto los automóviles que puedan ser utilizados para necesidades militares, así como sus piezas sueltas.

11. El material fijo ó móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, de radiotelegrafía y de teléfonos.

12. Los navíos, barcos y embarcaciones de todas clases; los diques flotantes y sus partes; las partes de los fondeaderos.

13. Los gemelos, telescopios, cronómetros y todos los instrumentos náuticos.

14. La caseína.

15. Las vejigas, las vísceras y los tejidos empleados en la salchichería como cubiertas.

16. Las levaduras.

17. Las esponjas brutas y preparadas.

18. Los engrudos, gelatinas y substancias que sirven para su fabricación.

19. Las barricas y toneles vacíos de todas clases y sus partes componentes.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al aviso publicado por esta Sección en la GACETA DE MADRID de 12 de Febrero último.

Madrid, 5 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres*, correspondiente al 23 de Febrero último, publica la siguiente lista de mercancías cuya importación en el Reino Unido está prohibida:

Aguas de mesa, minerales y gaseosas.

Maquinaria agrícola.

Artículos de antimonio.

Artículos de vestir, no impermeabilizados (excepto botas y zapatos).

Libros impresos y toda clase de impresos, incluyendo carteles-avances y publicaciones periódicas diarias, semanales ó de otra clase, excepto las que se importen como ejemplares sueltos por el correo.

Botas y zapatos de cuero y los materiales para la confección de los mismos, que no estén ya prohibidos.

Aguardientes.

Relojes y sus partes componentes.

Porcelana *cloisonné*.

Preparados de cacao.

Cacao en bruto.

Café.

Generos de punto de algodón y puntillas y artículos de lo mismo.

Antigüedades y curiosidades.

Diatomita y tierra de infusorios.

Bordados y trabajos de aguja.

Artículos de fantasía conocidos por artículos de París.

Plumas de adorno y plumón.

Extintores de incendio.

Flores artificiales.

Flores frescas.

Frutas frescas de todas clases (excepto limones y naranjas amargas) y almendras y nueces comestibles.

Manufacturas de vidrio que no estén ya prohibidas.

Guantes.

Sombreros de hombre y de señora.

Pieles saladas y secas.

Camisas incandescentes para gas.

Yute en bruto.

Cueros curtidos y sin curtir.

Hilados y manufacturas de lino.

Langosta en latas.

Estera y esterilla.

Estropajos.

Colores y pigmentos para pintores.

Perfumería.

Aparatos fotográficos.

Cuadros, litografías, grabados, fotografías y mapas.

Artículos dorados y plateados.

Codornices.

Extractos de quebracho, cicuta, roble y mangrove.

Ron.

Salmón en latas.

Manufacturas de seda, no incluyendo los hilados.

Manufacturas de pieles y pelstería.

Habas de soja.

Esteroscópos.

Envolturas de paja para botellas.

Paja trenzada.

Artículos y preparaciones alimenticias que contengan azúcar (excepto la leche condensada).

Té.

Tomates.

Máquinas de escribir.

Vino.

Leña y madera, de todas clases, labrada, serrada ó hendida, cepillada ó desbastada.

Esta prohibición no se aplicará á las mercancías que se importen con permiso concedido por el Board of Trade y con arreglo á las condiciones que en el mismo se especifican.

Queda sin efecto el apartado «Todas las publicaciones periódicas que excedan de 16 páginas, á no ser las importadas en ejemplares sueltos por el correo», comprendido en el Decreto de 1916, por el que se prohibía la importación de papel, tabaco, muebles, maderas y piedras.

Madrid, 6 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al Presidente de la Comisión provincial de la Cruz Roja en Barcelona para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á los fines del indicado Instituto, los objetos siguientes:

Un par de pendientes, un afiler de corbata, un anillo de señora, un juego de pulseras y 16 premios, consistentes en igual número de objetos de un valor de 40 pesetas cada uno, quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 27 de Febrero de 1917.—El Director general, Ródenas.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Carlos de Rivadeneira, Cura propio de la parroquia de San Sebastián, de esta Corte, y Patrono, por razón de su cargo, de la fundación instituida por D. Juan de

Echenique y D.<sup>a</sup> Paula Ordóñez, para la que solicita declaración de estar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos un testimonio notarial de la escritura otorgada en 18 de Diciembre de 1866 ante el Escribano que fué de esta Corte D. Pedro Careaga por los albaceas instituidos por D. Juan Echenique y su esposa D.<sup>a</sup> Paula Ordóñez en los testamentos bajo los que fallecieron, autorizados, respectivamente, en 11 de Diciembre de 1863 por D. Francisco de Alcalay, y en 18 de Noviembre de 1864 por el mismo Escribano que la escritura, quien también autorizó el codicilo otorgado en 20 del mismo mes de Noviembre por D.<sup>a</sup> Paula Ordóñez:

Resultando que en dicha escritura, en la que se transcribe copia de las mencionadas disposiciones testamentarias, los albaceas, haciendo uso de las facultades en ellas conferidas, figura una fundación en Madrid, dotándola con determinados bienes para que sus rentas se invirtieran en dotes para casamientos ó entrar en religión á parientes pobres de los testadores, y á falta de ellas á parientes varones pobres para ayuda de sus estudios, y en su defecto á huérfanas pobres, virtuosas y honradas con el mismo objeto que á las parientes:

Resultando que según consta entre los antecedentes existentes en esta Dirección General por Real orden de 12 de Noviembre último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se ha clasificado como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que por razón de los únicos objetos que realiza le es aplicable la exención que á las instituciones de beneficencia gratuita concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al aparecer cumplidos en el presente caso los requisitos exigidos en la mencionada disposición reglamentaria:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho también á disfrutar de igual beneficio, por darse en sus bienes todos los requisitos determinados en el apartado F de su artículo 1.º, estándolo en su consecuencia comprendidos entre los que en él se declaran exentos del impuesto:

Considerando que así lo demuestra al estar directamente adscrito, sin interposición de personas, á la realización de objetos que caen todos dentro de lo que por beneficio debe estimarse á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, como exige en el invocado precepto legal y como en él también se precisa tan sólo en el cumplimiento de dichos objetos pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es causa bastante para denegar la exención la preferencia concedida á los parientes de los fundadores para obtener las dotes y pensiones, pues con ello no se desnaturaliza el carácter esencialmente benéfico que la fundación tiene al exigirles sean pobres, y además ser esta doctrina sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por Real orden de 18 de Noviembre de 1911 y 28 de Julio de 1913, dictadas, respectivamente, en los expedientes

de la fundación de D. Diego Sarmiento de Valladares, de Madrid, y en la de don Alonso de Benavides, de Córdoba:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que se hubieren ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en esta Corte por D. Juan Echenique y D.<sup>a</sup> Paula Ordóñez está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por este impuesto si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda de esta Corte.

Visto el expediente incoado por D. Benito Aparicio, domiciliado en esta Corte, en la calle de Carranza, número 20, quien en nombre del señor Duque de Alba, Patrono único de la fundación instituída por D. García de Avellaneda, Conde del Castrillo, en la villa del Carpio, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Federico Plana, en el que se transcriben particulares del testamento otorgado en 22 de Diciembre de 1670 ante el entonces Escribano de Madrid D. Andrés de Caltañazor, por el mencionado Conde de Castrillo, en el que ordenó fuera siempre puesta á renta la tercera parte de sus bienes, y lo que produjera se invirtiese en dar dotes para tomar estado de religión ó de matrimonio á doncellas pobres huérfanas, naturales del estado del Carpio, en el número que cupiera en la capacidad de la renta, y

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Abril de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á dicha fundación:

Considerando que en razón á que el expresado objeto es el único que por ella se realiza, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, siéndole en su consecuencia aplicable la exención que del impuesto les concede á esas entidades el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente los documentos que para ello se precisan en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los que declara exentos del impuesto en el apartado F de su artícu-

lo 1.º, al reunir todos los requisitos en ese precepto determinados:

Considerando que así lo demuestra el que están directamente afechos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico que cae dentro del concepto de lo que por tal debe entenderse, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que, como además se precisa en el precepto legal invocado, con arreglo á la voluntad del fundador, únicamente en los expresados dotes pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, respecto de las cantidades que se hubieren ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en la villa del Carpio, provincia de Córdoba, por D. García de Avellaneda, Conde del Castrillo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades ingresadas por este impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por doña Juana Arnau, quien en concepto de Presidenta de la Sociedad establecida en Alayor con el nombre de La Hija del Porvenir, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente las asociadas en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á dicho objeto, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto mencionado, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á su vigencia no tendrá derecho á disfrutar de ese beneficio, por exigir para ello el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, el que las expresadas cooperativas sean obreras, requisito que no reúne la referida Sociedad porque y la vigente ley de Contabilidad en su artículo 5.º, tan solo autoriza para conceder exención de impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese determinado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad denominada La Hija del Porvenir, domi-

ciada en la casa número 4 de la plaza del Príncipe, de Alagor, provincia de Baleares, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el año 1911 y 1912, y exenta por el año 1913 y los sucesivos, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente incoado por D. Pedro María y Pons, quien en concepto de Presidente de la Sociedad establecida en Alagor con el nombre de El Porvenir de la vejez, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia está unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de dicha Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á ese objeto constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á esa Ley no tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por exigir para ello á las expresadas cooperativas el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, el que sean obreras, requisito que no reúne la referida Sociedad, y por autorizar tan sólo la vigente ley de Contabilidad, en su artículo 5.º, para otorgar exención de impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese determinado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad denominada El Porvenir de la vejez, domiciliada en la casa número 4 de la plaza del Príncipe, de Alagor, provincia de Baleares, por los años 1911 y 1912, y exenta de ese impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente incoado por don Jaime Pons y Carreras, quien como Presidente de la Sociedad establecida en Alagor con el nombre de Paz y Unión, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia está unido un ejemplar del Reglamento de dicha Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece ser el único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de sub-

sidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón al expresado objeto que constituye la referida Sociedad, es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á la que concede exención del citado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á la vigencia de esa Ley no hay posibilidad de otorgar á la Sociedad la exención, porque si bien el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, reconoce ese beneficio en favor de las indicadas cooperativas, precisa en la misma disposición para que puedan disfrutar de él que sean obreras, condición que no reúne la de que se trata, y porque la vigente ley de Contabilidad en su artículo 5.º prohíbe conceder exención de impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma que en las Leyes se hubiere determinado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad denominada Paz y Unión, establecida en Alagor, provincia de Baleares, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos, y sujeta al pago de ese impuesto por los años 1911 y 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente incoado por don José García Fernández, quien como Administrador de la Sociedad establecida en la Coruña con el nombre La Invariable, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que por razón del expresado objeto constituye la Sociedad una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social:

Considerando que con anterioridad á la publicación de esa Ley no podrá disfrutar de igual beneficio la referida Sociedad, por exigir para ello á las indicadas cooperativas el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193 el que sean obreras, condición que no reúne, y autorizar tan sólo la vigente ley de Contabilidad en su artículo 5.º para otorgar exención de impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en

el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 la Sociedad denominada La Invariable, domiciliada en la calle de Payo Gómez, número 14, de la Coruña, y exenta de dicho impuesto con respecto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda de la Coruña.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Bellas Artes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de oposición una plaza de Restaurador, forrador ó instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, dotada con la gratificación anual de 2.500 pesetas, la cual se agrega á las oposiciones anunciadas en la GACETA de 15 de Noviembre último para proveer otra plaza de la misma especialidad, vacante en dicho Museo, abriéndose el plazo de admisión de instancias, que comprenderá treinta días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo que acreditarán con la partida de bautismo ó de nacimiento, según la edad, y con la certificación del Registro Central de Penados además de otra expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde reside el solicitante en que haya de constar que observa buena conducta.

Los que aspiren á la plaza que se anuncia por virtud de esta convocatoria no tendrán derecho á la primera si no la solicitaron dentro del plazo de noventa días que se fijó para ella.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del expresado Museo, que serán dirigidas al Presidente del Patronato, acompañadas de los expresados documentos y de una Memoria relacionada con los trabajos que hubiesen realizado en la especialidad de la restauración, en la que expresarán además el concepto de los procedimientos, materiales, utensilios y finalidad á que su trabajo debe ajustarse.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el local que en el Museo ocupa el taller de Restauración, ante el mismo Tribunal nombrado para la anteriormente anunciada, y se ajustarán al programa publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 15 de Noviembre último.

Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Director general, Virgilio Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre de 1916 y en la de esta fecha, se anuncia al turno de oposición una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Trompeta, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, dotada con el sueldo

anual de 3.500 pesetas, 500 de gratificación por razón de residencia y demás ventajas que la ley concede.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con arreglo al programa que se inserta en esta convocatoria, acomodándose la actuación del Tribunal y sus derivaciones á lo preceptuado en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, circunstancias que habrán de acreditarse con las certificaciones de la partida de nacimiento y del Registro Central de Penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Dirección General en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las expresadas certificaciones y de la Memoria y programa de la asignatura, pudiendo además presentar cuantos documentos y trabajos hagan relación á sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Los ejercicios para la oposición, de conformidad con lo propuesto por el Claustro de Profesores de dicho Centro, serán los siguientes:

1.º Ejecutar en la Trompeta *en do* la obra titulada *Andante y Solo romántico*, para Trompeta, original de Herbert Clarke, editada por Witmark y C.ª, de los Estados Unidos de América.

2.º Igualmente, cada uno de los opositores, ejecutar una obra elegida por el Tribunal entre tres que aquéllos presentarán.

3.º Ejecución á primera vista de una obra expresamente escrita para este solo objeto, primero en su tono y después en el que el Tribunal se sirva acordar.

4.º Realizar á cuatro partes armónicas un Bajo y un Tiple, con las condiciones y en el tiempo determinados por el Tribunal.

5.º Matizar con los signos de expresión que á juicio de cada opositor deban caracterizarla, la obra que á este fin facilite el Tribunal.

6.º Explicar teórica y prácticamente, ante el Tribunal, las lecciones correspondientes á un alumno sin conocimiento previo de la materia objeto de la oposición, y otro que ya tenga adquirida nociones de la misma.

7.ª Lectura de la Memoria y programa á presencia del Tribunal, por cada opositor, quien deberá contestar á las observaciones que acerca del mismo puedan hacerle sus coopositores ó los individuos del Jurado.

Sólo verificarán el ejercicio señalado con el número 4 los aspirantes que no acrediten oficialmente tener aprobada la asignatura de Armonía en el Real Conservatorio de Música y Declamación.

La Memoria que habrán de presentar los aspirantes, según queda expresado, comprenderá:

I. Descripción detallada de la Trompeta ó historia del mismo instrumento hasta el presente.

II. Noticia y opinión de los procedimientos pedagógicos empleados en los principales Conservatorios de Europa, así como de las obras didácticas más im-

portantes que para la Trompeta han sido publicadas.

El programa será dividido en cursos escolares, y éstos en lecciones que, según el opositor, sea más conveniente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos docentes oficiales donde se den enseñanzas musicales, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Director general, Virgilio Anguita.

#### Dirección General de Primerª enseñanza.

Visto el expediente de oposiciones á la plaza de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Almería,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se apruebe el citado expediente.

2.º Que se nombre á D. Antonio Sánchez Punzón, Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Almería, con la remuneración anual de 1.000 pesetas, y

3.º Que se publique este nombramiento en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Almería.